

**Señor:**

**Juez 1º Civil del Circuito de Soledad.**

Soledad – Atlántico

**E.**

**S.**

**D.-**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)

**DEMANDANTE:** Lina Blanco Lemus y otros

**DEMANDADOS:** ZETA BUS SAS Y OTROS

**RADICACIÓN:** 2020-00285-00

**Yo, Carlos Alberto Martínez Gallardo**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de **ZETA BUS SAS**, con NIT No 900.679.482, empresa domiciliada en Malambo, Representada Legalmente por el señor **Luis Jorge Quintero**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, de conformidad con lo señalado en el Certificado de cámara de comercio de Barranquilla, procedo a contestar la reforma de la demanda presentada por la señora **Lina Esther Blanco Lemus y otros**, en su contra, de la siguiente manera:

#### **A LOS HECHOS REFORMADOS**

De acuerdo con la información suministrada por mi mandante los respondo de la siguiente manera:

**Primero.** El hecho consta de varias afirmaciones a las que respondo de la siguiente manera:

O es cierto como está redactado. Explico. Repito lo que se manifestó al momento de contestar la demanda original.

“Sin ánimo de reconocimiento alguno, ni para que se tenga como confesión alguna, hay que anotar que el día en mención, el bus de placas WGB989, de

propiedad de mi mandante, conducido por el señor **Luis Enrique Escorcía**, tuvo un siniestro cuando un menor, de apellidos **Brujes Blanco**, pretendió subir al automotor mientras este se encontraba en movimiento y sin hacer la respectiva señal de pare para que este se detuviera y sin que el conductor se diera cuenta de ello. Al parecer, el menor perdió el equilibrio siendo arrollado parcialmente por una llanta del vehículo. Al respecto aportamos vídeo del momento del accidente.”

El ingreso del menor fue arbitrario de RB sin que mediara al respecto ninguna intervención por parte del conductor del vehículo.

**Segundo.** El hecho consta de varias afirmaciones a las que respondo:

No es cierto. El menor, al parecer de iniciales RB y de quien así nos referiremos en adelante, intentó subirse arbitrariamente y en contra de lo señalado por el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito y Transporte (Ley 769 de 2002), sin que mediara conocimiento y mucho menos autorización del conductor. No entendemos cómo puede el apoderado de los actores catalogar de “inocente” la acción de subirse en un vehículo en movimiento. Teniendo en cuenta la edad del menor y la forma como se desenvolvía en la calle tenía un nivel de madurez que permitía que pudiera entender el riesgo que asumía.

Lo que sí puedo decir es que de ninguna forma el conductor le dio la orden de bajarse. RB pretendió subir por su propia voluntad y lo que sucedió es que se resbaló con las consecuencias fatídicas conocidas.

**Tercero.** No me consta, es un hecho de tercero que tendrá que demostrar a lo largo del proceso.

**Cuarto.** Es cierta la dirección que coloca. No nos consta la hora

del siniestro. Deberá demostrarlo.

**Quinto.** No es un hecho. El apoderado se limita a citar una norma. Por no ser un hecho no me puedo pronunciar sobre su certeza. En todo caso el artículo 58 de la misma ley señala:

*ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.*

*Los peatones no podrán:*

*(...)*

*Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.*

*(...)*

*Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*

Es decir, que le estaba vedado a RB no solamente ponerse en riesgo a sí mismo sino específicamente subirse al vehículo en movimiento. Sobre todo cuando no realizó ninguna maniobra para dar a entender al conductor que iba a realizar dicha acción.

**Sexto.** No es cierto como está redactado. El hecho que el bus estuviera, o no, con las puertas abiertas no es una invitación para que se suba nadie. Sobre todo, porque como es de conocimiento público en el sector, cerca se encuentra “la nevada”. Es decir, el lugar donde quedan los vehículos de servicio público entre cada uno de los turnos. Además de ello, no es permitido que el peatón se suba al vehículo estando en movimiento.

De esta forma se le quiere decir al despacho que el automotor no estaba en servicio. Cosa que todos los del sector, incluyendo RB, sabían. Además de ello, el bus acababa de dejar a una pasajera, por ello las puertas estaban abiertas.

**Séptimo.** Con tiene varias afirmaciones a las que me referiré así:

En líneas generales no es un hecho. No obstante, me pronuncio de la siguiente manera:

Sobre el control de la cosa tenemos que si bien el conductor manejaba el vehículo no poseía el control del hecho sucedido puesto que no incitó al menor ni a subirse ni a bajarse. Esto se produjo por la propia voluntad de RB, en la que no intervino el señor **Escorcía Caballero**. Si el menor no hubiera intentado subirse no habría pasado nada. De ahí que el hecho de tener las puertas abiertas no incidía en el accidente.

Si RB no tenía la capacidad y la madurez para comprender que no debía subirse en un vehículo en movimiento, con lo que violaba una norma de tránsito, entonces no podía estar sin la compañía de un adulto responsable. A contrario sensu si RB tenía la madurez y capacidad para estar en la calle sin la supervisión de un adulto responsable entonces también podía y sabía que no debía subirse en un vehículo en movimiento.

**Octavo.** No es un hecho. Nuevamente hace una interpretación subjetiva que raya en los alegatos de conclusión.

**Noveno.** Es cierto y fue llamada en garantía por mi mandante.

**Décimo.** No es un hecho es un evento de carácter procesal.

**Undécimo.** No es un hecho es un requisito para poder presentar la demanda e intervenir en el proceso.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

A nivel general me opongo a todas y cada una de ellas, sin embargo, me pronuncio sobre ellas de la manera como fueron presentadas por el actor:

**Primero.** Me opongo a esta pretensión por varias razones. En primer

lugar, no hay razón para declarar a mi mandante responsable de los hechos acaecidos el 2 de noviembre de 2018.

**Segundo.** Me opongo a esta condena por cuanto no hay nexo causal entre la conducta de mi mandante y el daño que pudo haber recibido el menor RB. A continuación, me pronuncio sobre las cuantificaciones realizadas por la parte demandante:

## **DE LA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS**

### **DAÑOS PATRIMONIALES:**

No existe razón alguna para reparar ningún daño. Aparte de ello, no aporta el demandante ninguna evidencia que indique el valor de dicho daño. Específicamente me pronuncio sobre ellos así:

**Daños Materiales:** Me opongo a esta suma. No se ha demostrado que el menor realizara una actividad por medio de la cual percibiera un SMLMV. En todo caso el demandante no aclara de donde o por qué saca dicha suma. La incapacidad que establece medicina legal no tiene como fin el resarcimiento de daños sino el establecimiento del tipo penal a aplicar. De ahí que no tiene sustento señalar los 150 días de incapacidad.

### **DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES**

**Perjuicios morales:** me opongo a esta condena por cuanto, para que se dé el perjuicio moral, debe existir un daño con nexo causal con el accionar del presunto responsable. Esto no existe en este caso, por lo que no hay sustento ni fáctico ni jurídico para esta condena.

**Tercero.** Esta pretensión no tiene sentido por cuanto así no se llama en garantía a un tercero. En segundo lugar, ya se llamó en garantía a la

aseguradora “La Equidad” y, en tercer lugar, este llamamiento en garantía fue admitido por el despacho. Ahora bien, el llamamiento en garantía no puede ser asumido como una pretensión sino como el ejercicio de las herramientas procesales existentes en nuestra legislación.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Atendiendo la inexistencia de fundamentos fácticos y jurídicos que puedan sustentar una eventual condena en contra de mi mandante solicito:

1. Por medio de sentencia que haga tránsito a cosa juzgado declare la no responsabilidad de mi mandante en los hechos de la demanda.
2. Condene en costas y agencias en derecho a los actores por la temeridad de la acción.

### **EXCEPCIONES**

#### **DE FONDO**

##### **1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR HECHO DE LA VICTIMA**

No existe nexo causal entre la conducta de mi mandante y el daño recibido. El conductor del vehículo de mi mandante manejaba a una velocidad mínima lo que respondía a su deber de guarda. Esto lo podemos ver en el video que se aporta y en la declaración jurada extrajuicio del conductor. Además, el niño/peatón viola lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 769 de 2002.

El nexo causal es la relación que existe entre la conducta del sujeto agente y el daño recibido. Si el nexo no existe no hay razón para una condena por responsabilidad.

El Dr. GILBERTO MARTINEZ RAVÉ, en su libro *la responsabilidad civil*

*extracontractual en Colombia*, señala que el quiebre del nexo causal sucede en tres situaciones:

- Fuerza mayor
- Caso fortuito
- Hecho de la víctima

Este último aspecto aparece cuando el accionar de la víctima es determinante en el resultado. Es decir, sin esta intervención no hubiera podido darse el resultado. Esta situación aparece cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado. En pocas palabras, el hecho de la víctima quiebra el nexo causal cuando el causante del daño es la víctima misma.

En nuestro caso encontramos que la víctima, el menor , de apellidos **Brujes Blanco**, es el causante de los hechos. Veamos:

- a. En el video se logra apreciar que el menor sale de un local comercial.
- b. Se detiene a un costado de la calle.
- c. La buseta aparece a velocidad muy baja.
- d. El menor, de apellidos **Brujes Blanco**, no hace señal alguna de pare al automotor.
- e. Intenta subir a la buseta, sin hacer nada para llamar a atención del conductor, en primer intento no alcanza las manijas. La buseta va en movimiento.
- f. Intenta nuevamente, roza las manijas, pero pierde el equilibrio en la entrada de la buseta. La buseta no se ha detenido por cuanto no se ha tratado de llamar la atención del conductor que tiene su

concentración en la conducción del vehículo puesto que ya va de vuelta a la estación sin tener que recoger pasajeros.

- g. Debido a la carga cinética que traía, el cuerpo del menor golpea contra el costado de la buseta.
- h. Por lo anterior cae al suelo y una llanta de la buseta le pasa por encima.

La imprudencia del menor que intentaba subir a la buseta estando está en movimiento fue lo que causó el accidente. No fue la intervención del vehículo puesto que, como se observa, iba a una velocidad mínima y observando las reglas de tránsito. Tampoco hay imprudencia del conductor quien ya iba a guardar el vehículo y por ello no iba a recoger pasajeros. La atención de este iba en la vía y no en la puerta. Lo que permitió, incluso, que el conductor pudiera frenar inmediatamente cuando le informan lo sucedido.

La imprudencia de la víctima se denota en:

- a. No hacer la señal de pare para detener el vehículo. Obsérvese que ni siquiera grita, ni hace ningún sonido para llamar la atención del conductor. Este, en el caso que lo hubiera visto, no lo distinguía de otro peatón cualquiera en la calle.
- b. Aprovechar que el conductor está mirando hacia adelante para intentar subirse a la buseta. El primer intento fue infructuoso. En el segundo intento alcanza a subir un pie, pero se resbala y pierde el equilibrio.

Esas acciones, violatorias de la prohibición señalada expresamente en la Ley 769 de 2002, fueron las que generaron el accidente. Su actuación es determinante para la producción del resultado. Sin la imprudencia de

intentar subir a una buseta sin pasajeros y en movimiento no hubiera sucedido nada. De ahí se logra percibir que se logra quebrar el nexo causal siendo la responsabilidad única de la víctima.

Obsérvese, su señoría, que en el informe de Medicina Legal UBBAQ-DASTL-12015-2019, al momento de realizar el relato de los hechos, el **RB** manifiesta que:

*“Mi hermana me dijo que fuéramos al internet, le dije a mi mamá, me dijo que no, y yo le insistí y nos dejo ir”*

Más adelante menciona, refiriéndose a la subida al bus:

*“Una vocecita dentro de mi me dijo que me subiera.”*

Esta vocecita es la transformación de su voluntad y deseo. Si bien **RB** es aún un menor, y en esa época todavía más, encontramos claros indicios de la madurez intelectual que posee. Tales como además de la capacidad de convencer a su madre, de tomar la decisión de desenvolverse en la calle, además de la existencia de esa “vocecita”. Nos dan claros indicios que en dicha época ya poseía la capacidad de discernir el bien del mal. Por ello, es claro que la responsabilidad le corresponde a la víctima.

Sobre el tema que se trata la Corte, en sentencia SC 4204-2021 con ponencia del Magistrado Dr. **Álvaro Fernando García Restrepo**, hizo un acertado recuento jurisprudencial sobre el tema. De él se resalta:

*1. Como en tiempo reciente tuvo oportunidad de advertirlo esta Sala de la Corte, “[e]s pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta”. (SC002- 2018.)*

*Empero esa certidumbre no comprende el concepto mismo de “actividad peligrosa”, toda vez que, como en dicho proveído se puso de presente, él “no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia” (SC002-2018)*

(...)

*Esta construcción jurisprudencial no entraña aceptación de la teoría de la culpa objetiva o del riesgo creado, pues, de un lado, descansa en la existencia de la culpa del demandado, aunque ésta sea presunta, y, de otro, admite exculpación demostrando que el daño ocurrió por fuerza mayor, por intervención de un tercero, o por culpa exclusiva de la víctima. (CSJ, SC del 5 de abril de 1972, G.J., t. XCIII, págs. 341 a 344.)*

*3.4.5. En relación con la conducción de automotores, posteriormente se puntualizó:*

*(...)Que constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para la aplicación de esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa. (se subraya por la Corte). (SC del 18 de mayo de 1972, G.J., CXLII, págs. 183 a 191.)*

De igual forma, en sentencia SC12994-2016, señala la Corte igualmente:

*1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.*

*Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:*

*“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado*

*por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).*

En el caso en estudio encontramos que la actividad peligrosa no es incidente en la realización del accidente. Este es causa propia de la voluntad de la víctima. De ahí que igualmente es necesario que se aplique lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil.

Siendo así las cosas encontramos que no hay razón alguna para una condena y debe absolverse de todo cargo a mi mandante.

## **2. INEXISTENCIA DE SUMA ALGUNA A RESARCIR**

Si no existe nexo causal no existe razón para indemnizar. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones. Pero, sin ánimo de reconocimiento alguno, también hay que señalar que la parte demandante no sustenta ninguna de las sumas que pretende. Siendo su deber realizarlo. Atendiendo lo señalado en el inciso 3º del artículo 282 del CGP, damos por entendido que esta excepción solamente se tendrá en cuenta en el caso que no prospere la anterior. Ello por cuanto que, si prospera, no habría necesidad de continuar con el resto de las excepciones. Siendo así las cosas se parte de la hipótesis de la supuesta existencia del daño, aunque, como ya hemos visto, no existe nexo causal entre el daño y la conducta despegada por mi mandante.

Tenemos que la parte actora pide:

### **a. DAÑOS PATRIMONIALES:**

Sobre este aspecto cabe señalar que viene a ser constituido por las afectaciones patrimoniales que recibe el afectado. Cada uno de estos daños no solo debe estar demostrada su existencia sino el valor de este. No es

posible que se pida de manera etérea en espera que sea el despacho el que tenga que señalar dicha suma. La función del juzgado es determinar si el daño existe y si la suma que presenta el demandante corresponde con el valor real del detrimento patrimonial generado por su ocurrencia. La jurisprudencia lo ha definido como:

*“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente a la cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*<sup>1</sup>.

Siendo que el perjuicio debe ser determinado, real y no etéreo. Sobre esto ha dicho la jurisprudencia que el perjuicio debe ser:

*“(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)”* (se destaca)<sup>2</sup>

Esta demanda carece absolutamente de términos de evaluación del supuesto daño.

**Daños Materiales:** son los daños inmediatos sufridos por el hecho. De estos no aparece en el expediente ninguna prueba de estos, no ya del daño en sí mismo considerado, sino de cuánto cuesta el mismo. Asume el demandante que corresponde a la incapacidad médico legal establecida por Medicina Legal. Olvida que esta incapacidad no tiene que ver con la incapacidad

---

<sup>1</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>2</sup> CSJ SC 10297 de 2014.

señalada para estos efectos por las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez.

La incapacidad señalada por Medicina Legal tiene un objetivo único y establecido en la ley. Señalar el grado de gravedad de la conducta a investigar por parte de la Fiscalía y a juzgar en caso de un proceso penal. Esto es lo que se desprende de lo señalado por el artículo 112 del Código Penal Colombiano. Esta norma establece una escala de gravedad y, consecuentemente, de pena. Esta escala depende directamente del tiempo de incapacidad señalado por Medicina Legal.

Como vemos, esta incapacidad no tiene función de resarcimiento de daño alguno. Solamente para establecer la pena a aplicar. De ahí, que no es el medio idóneo para que se detalle un daño emergente en miras de un resarcimiento.

Pero, ni aún cuando se pudiera utilizar esta incapacidad como medida, tenemos que no es posible llegar a determinar nada por cuanto el menor no realizaba ninguna labor productiva que pudiera generar una pérdida.

Como vemos ninguna de las peticiones de pago de daño aflora en una suma específica por lo que, aún en el ficticio escenario que existiera un nexo causal, no es posible determinar una suma a pagar.

Por estas razones debe concederse la excepción de inexistencia de suma a pagar.

### **3. PRESCRIPCIÓN**

Sin ánimo de reconocimiento alguno, solicito se declare la prescripción sobre los derechos sobre los cuales haya transcurrido este fenómeno debido al mero transcurso del tiempo.

#### **4. BUENA FE**

Las acciones de mi mandante siempre se han envuelto en el principio de buena fe en todas sus acciones públicas y privadas. De ahí que solicito al despacho que se declare la buena fe exenta de culpa en las acciones realizadas por mi mandante.

#### **5. EXCEPCIÓN ECUMÉNICA**

Solicito que el despacho declare la existencia de cualquier excepción que pueda configurarse dentro del transcurso del proceso.

#### **PRUEBAS**

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las presentadas y solicitadas en la contestación inicial atendiendo que las documentales ya reposan en el expediente por lo que no veo la necesidad de ingresarlas nuevamente, estas pruebas son las siguientes:

##### **Documentales**

1. Declaración extrajuicio del señor **Luis Enrique Escorcía Caballero**.
2. Video del siniestro.
3. Poder para actuar
4. Certificado de Cámara de Comercio de Representación Legal de ZETABUS.
5. Llamamiento en garantía a la aseguradora.

##### **Testimonio**

Solicito se sirva citar al señor **Alexander Fontanilla Fonseca**, identificado con la C.C. No 8.786.905, con domicilio en Barranquilla y quien puede ser

citado en la carrera 19 No. 10 – 68 en el Municipio de Malambo o en el correo electrónico gerencia.buses@districar.com.co. El testigo nos puede aclarar sobre los lineamientos para conducir, la relación contractual con el conductor, el procedimiento en caso de siniestro y en general sobre los hechos que versa esta contestación y la demanda.

#### **Interrogatorio de parte.**

De conformidad con lo señalado por el artículo 198 y ss del CGP, solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte del señor **Luis Enrique Escorcía Caballero**, con el objeto de que se reafirme en el contenido de la declaración extrajuicio aportada, así como, teniendo en cuenta que él era el conductor, declare sobre lo sucedido el día del incidente. El correo electrónico del señor **Escorcía Caballero**, es hierro0820@hotmail, este correo fue dado de manera voluntaria.

#### **Oposición a peritazgos.**

De acuerdo con el artículo 228 del CGP se sirva citar a la Doctora **Claudia Patricia Rodríguez Acuña**, Profesional Universitario Forense perteneciente al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que en audiencia se pueda realizar la práctica del contradictorio del Informe Pericial de Clínica Forense No UBBAQ-DSATL-12105 de 2019. De conformidad con lo reseñado en el informe puede ser citada en la carrera 23 No 53D – 56 de Barranquilla. Desconozco su correo electrónico.

#### **De las pruebas aportadas por el actor**

Solicita el demandante el testimonio del señor **Hernando Rafael Pacheco Barrios**. No obstante, no acata lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 212 del CGP. Es decir, no señala de manera concreta los hechos objeto de la prueba. De ahí que es imposible saber si la misma es conducente,

pertinente y útil al proceso. Por ello deberá rechazarse esta prueba.

**ANEXOS:**

Presento como anexos los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Manifiesto que en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, se envía copia de la presente contestación y sus anexos a la parte actora.

**NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante señora ZETA BUS SAS, representada por Luis Jorge Quintero, puede ser notificada en en la carrera 19 No. 10 – 68 en el Municipio de Malambo. Correo: finanzas@districar.com.co. Teléfono: 3791614.

Puedo ser notificado en la calle 76 No 54 - 11 oficina 411, correo electrónico carlosalbertomarti@gmail.com.

Las otras partes podrán ser notificadas como aparecen en el libelo demandatorio.



**CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GALLARDO**

CC No 72.016.149 de Baranoa

TP. No 79831 del C.S.J.

**Señor:**

**Juez 1º Civil del Circuito de Soledad.**

Soledad – Atlántico

**E.**

**S.**

**D.-**

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)

**DEMANDANTE:** Lina Blanco Lemus y otros

**DEMANDADOS:** ZETA BUS SAS Y OTROS

**RADICACIÓN:** 2020-00285-00

**María Teresa Gutierrez Noguera**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada principal de **ZETA BUS SAS**, con NIT No 900.679.482, de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 75 del CGP y teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se manifestó la sustitución de poder. Informo al despacho que, **Reitero** que sustituyo el poder a mí conferido en el Dr CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALLARDO, identificado con la C.C. No 72.016.149 de Baranoa y T.P. No 79831 del CSJ, correo electrónico URNA carlosalbertomarti@gmail.com

El Dr MARTINEZ GALLARDO, posee las mismas facultades otorgadas en el poder inicial.

Por lo anterior reitero que se le reconozca personería en calidad de apoderado sustituto al Dr CARLOS ALBERTO MARTINEZ GALLARDO.



**MARIA TERESA GUTIERREZ NOGUERA**

CC No 32.678.225 de Barranquilla

TP. No 50679 del C.S.J.

[← Responder a todos](#) ✓ [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear remitente](#) ⋮

## 2020-00285 Verbal Lina Blanco y otro vs Zbus y otros

C

**Carlos Alberto Martínez Gallardo** <carlosalbertomarti@gmail.com>

Mié 6/04/2022 11:10 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad;victor juan zuñiga vanegas;Notificacionesjudicialeslaequidad



Contestación reforma demanda...  
341 KB



reitero sustitución de poder.pdf  
116 KB



2 archivos adjuntos (457 KB) [📁 Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#) [⬇ Descargar todo](#)

Buenos días. Encontrándome dentro del término legal para ello presento contestación de reforma de demanda. Anexo igualmente copia de la sustitución del poder. Igualmente Hago llegar copia simultánea a las partes del escrito.

Cordialmente

CARLOS MARTINEZ GALLARDO

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)